

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL

②

CIRCULAR N° 1299

SANTIAGO, junio 4 de 1993.

SUBSIDIOS POR REPOSO MATERNAL. COMUNICA MONTO DE SUBSIDIO DIARIO
MÍNIMO QUE DEBERA PAGARSE A PARTIR DEL 1° DE JUNIO DE 1993.

El artículo 1° de la Ley N° 19.222, publicada en el Diario Oficial del 31 de mayo del presente año, fijó a contar del 1° de junio de 1993 el monto del ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales, a que se refiere el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 18.647, modificado por el artículo 3° de la Ley N° 18.870. Este ingreso quedó fijado en \$34.210.

A su vez, el artículo 17 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que el monto diario de los subsidios no podrá ser inferior a la trigésima parte del cincuenta por ciento del ingreso mínimo que rija para el sector privado.

Por tanto, como el ingreso mínimo a que alude esta última norma legal se refiere a aquel que debe considerarse para la determinación del monto de los beneficios previsionales que están expresados en ingresos mínimos o porcentajes de él, vale decir, para fines no remuneracionales, a partir del 1° de junio de 1993 el monto diario mínimo de los subsidios por reposo maternal será de \$570,17.

El nuevo monto mínimo diario de los subsidios se debe aplicar tanto a los beneficios que se otorguen a contar de dicha fecha como a aquellos iniciados en períodos anteriores, debiendo utilizarse, en este último caso, montos mínimos diferentes para los días de subsidio devengados hasta el 31 de mayo de 1993 de los devengados a partir del 1° de junio en curso. Así, tratándose de licencias maternales iniciadas antes del 1° de junio de 1993 y que terminen después de esta fecha, deberá pagarse el monto diario mínimo de \$ 478,45 por los días transcurridos desde el inicio de la licencia y hasta el 31 de mayo pasado, y de \$570,17, por los días posteriores a dicha fecha.

Deberá igualmente pagarse el monto mínimo diario de \$570,17 a contar del 1º de junio de 1993, en aquellos casos de subsidios iniciados con anterioridad a la fecha indicada y cuyo valor diario sea superior al mínimo vigente hasta el 31 de mayo (\$478,45), pero inferior al nuevo mínimo (\$570,17).

Agradeceré a Ud. dar la más amplia difusión a la presente Circular, especialmente entre el personal encargado de la determinación del monto de estos beneficios.

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]
MANUEL INIGUEZ GARCIA
SUPERINTENDENTE SUBROGANTE

[Handwritten initials]
ESP/ea

DISTRIBUCION

- Servicios de Salud
- C.C.A.F.
- Isapres